Trelew, de Agosto de 2011

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 144/146vta., los recursos de apelación de fs. 149 y 150, concedidos a fs. 151, y los memoriales de fs. 152/157 y 158/160vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 144/146vta. decidió rechazar las excepciones de incompetencia y de prescripción deducidas por las codemandas, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. ----------

--- Sucintamente y en lo pertinente, el juez "a quo" consideró que: a) las codemandadas afirman que el buque siniestrado estaba autorizado por la autoridad pesquera nacional para realizar tareas en aguas interjurisdiccionales; b) esa navegación interjurisdiccional no surge de las pruebas arrimadas ni se ofreció prueba en este sentido; c) no está discutido que el barco "S. D. P." zarpó del Puerto de Rawson y tenía como lugar de desembarco el mismo destino; d) de la documental aportada por I. P. P. surgen dos partes de pesca que indican como puertos de zarpada y desembarque el Puerto de Rawson y Comodoro Rivadavia respectivamente. Sobre esta base rechaza la excepción de incompetencia. ---------- En relación con la excepción de prescripción invocada por la codemandada P. A. SA, consideró que: e) no tuvo en cuenta que el art. 3986, párr. 2º, del Código Civil; f) la carta documento de fs. 18 reviste carácter de intimación fehaciente para constitución en mora del deudor; g) la codemandada niega haber recibido la carta documento, pero no lo prueba; h) era la codemandada quien intenta valerse de este recurso quien debe acreditarlo; i) esta defensa debe analizarse de manera restrictiva, más en el caso –afirma el juez– donde está en juego una reparación integral por la muerte de un trabajador. Con estas previsiones rechaza la excepción de prescripción. ----- **II.-** A fs. 158/160vta. se agregó el memorial de la codemandada I. P. P. SA que, en lo fundamental, se agravió respecto del rechazo de la excepción de incompetencia. Al respecto expresó sintéticamente que: a) la Constitución Nacional establece que la legislación y jurisdicción sobre navegación y comercio marítimo compete a la Nación y no a las provincias; b) es insostenible pretender que la jurisdicción federal en materia marítima es de excepción; c) citando jurisprudencia de la Corte Suprema –dice– que se atribuyó carácter integral a la jurisdicción marítima, mas allá del derecho público o privado que resulte aplicable, y que corresponde a los tribunales federales conocer todas las acciones relativas a un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional; d) el caso versa sobre el resarcimiento de un accidente de trabajo sucedido a un tripulante del barco pesquero "S. D. P.", destinado a la pesca marítima en aguas de jurisdicción nacional y provincial; e) este destino del buque determina la competencia federal; f) no puede atribuirse competencia al hecho aislado del lugar del siniestro; g) el barco realizaba incursiones en zonas de jurisdicción nacional porque contaba con permiso expedido por autoridad nacional; h) esta actividad pesquera se encuentra acreditada –afirma– con la documentación acompañada en la causa (permiso de pesca de aguas nacionales y

parte de pesca); i) el Juzgado Federal de Rawson se declaró competente para entender en la causa instada por los familiares de los tripulantes fallecidos en el siniestro del barco "S. D. P." (causa caratulada "C. M. del C. y otro c/ P. A. SA y A. F. C. SA, I. P. P. SA y Prefectura Naval Argentina s/ Daños y perjuicios", expte. nº 47.091 de 2006). Por lo expuesto solicita que se revoque la decisión de grado. Hace "reserva" del caso federal. --- A fs. 152/157 se glosó el memorial de P. A. SA que, en lo pertinente, se adhiere a los agravios de la codemandada I. P. P. sobre la excepción de incompetencia. En cuanto al segundo agravio, relacionado con la excepción de prescripción, expresa que: a) se agravia de que el juez de grado consideró suspendido el término de prescripción de la acción por un tratamiento arbitrario de la carga de la prueba; b) la causal de suspensión del art. 3986, párr. 2º, Código Civil no resulta de aplicación en acciones de responsabilidad extracontractual; c) en la responsabilidad extracontractual el deudor queda constituido en mora desde que ocurre el ilícito; d) yerra el juez de grado al considerar operada esa suspensión y corresponde su acreditación a quien lo alega como suspensión del término de prescripción; e) la actora acompaña el formulario de carta documento pero no el aviso de recepción, lo que impide tener por acreditada la interpelación auténtica; f) el que pretende beneficiarse de dicha recepción es quien debe acreditarla. En suma, afirma que el fallo es arbitrario, tiene fundamentos aparentes y solicita que se revoque. También hace "reserva" del caso federal. ---------- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la sentencia de grado en relación con la excepción de incompetencia y revocar lo resuelto sobre la excepción de prescripción opuesta por la codemandada P. A. SA. ---------- 1. Respecto de la cuestión de competencia planteada, esta Sala tiene dicho (en la SIL. nº 21 de 2011, nº 045 de 2010 y muchísimas otras) que, de conformidad con los arts. 4º y 5º del C.P.C.C. local y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, "para la determinación de la competencia debe estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en su caso, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión" (CS, 28/07/2005, "Pan American Energy LLC", Fallos 328:2789; también, CS, 21-10-1997, "Yáñez, Rogelio Hugo c/ Harengus S.A. s/ indemnización por accidente de trabajo y por despido", Fallos 320:2250; del dictamen del Procurador General; entre otros; también esta Sala desde las SIC. nº 56 de 1996, con cita del ST Chubut SIC. nº 5 y nº 95 de 1994). ---------- Cabe considerar que el accionante afirma que el fallecido realizaba tareas de marinero en el buque "S. D. P.", que operaba desde el Puerto de Rawson en aguas de jurisdicción provincial (flota amarilla: "Contrato de ajuste", categoría del barco: "costero", fs. 35; dimensiones del buque y área de pesca, según "Certificado nacional de seguridad de la navegación", fs. 38 y "Certificado de Matrícula", fs. 8; puertos de zarpada/desembarque: locales, Rawson y Comodoro Rivadavia, "Parte de pesca costera nacional", fs. 41/43) y que no estaba, por lo tanto, afectado a la navegación interjurisdiccional. Además funda su reclamo en normas de derecho privado: ley 20.744

y ley XIV nº 1 (antes ley 69), y arts. 512, 902, 1068, 1109 y 1113 del Código Civil. ---------- Bajo estos términos debe considerarse que, por un lado, los hechos del caso admitirán su solución, sustancialmente, interpretando y aplicando la legislación común o de fondo (doc. art. 75, inc. 12, Constitución Nacional) traída a consideración por la actora, y, por otro, que la competencia federal es de "excepción", y por lo tanto de interpretación restrictiva, pues se halla limitada a los casos que determinan los artículos 75 inc.12, 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias Nros. 48 y 4055 (conf. PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot , Buenos Aires, 1969, Tº II, p. 463; esta Cámara SIC. nº 72 de 1996). Consecuentemente, en tanto que por aplicación del art. 1º de la ley XIV nº 1 la materia laboral de que se trata corresponde a la competencia del juez local, debe confirmarse la resolución de fs. 144/146 en relación con el rechazo de la excepción de incompetencia (esta Sala en las SIL. nº 05 de 2010; nº3, nº 5 y nº 6 de 2011).---------- 2. En relación con la excepción de prescripción opuesta por la codemandada P. A. SA (fs. 128vta., punto 4), cabe considerar que según el actor se interpeló por las consecuencias del siniestro en cuestión, ocurrido en el empleo de una cosa riesgosa en el marco del contrato de trabajo. En particular expresa que el deudor (propietario del barco) "fue intimado… sin respuesta" (sic, fs. 7 párr. 2º). Por el contrario, la codemandada afirma que esa interpelación nunca se concretó porque no fue recepcionada y entonces no tiene aptitud de acto suspensivo (fs. 129). ---------- Al respecto, esta Sala tiene dicho en la SDL. nº 85 de 2008 (voto del Dr. Velázquez; conf. también en las SIC. nº 198 de 2004 y nº 08 de 2008, y SDL. nº 70 de 2009) que la suspensión del curso de la prescripción reglada en el art. 3986, párr. 2º, del Código Civil, requiere –por expresa disposición de esa norma– "la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica". Desde luego que dicho efecto puede lograrlo una carta documento, mas para ello es imprescindible tener por cierta su recepción por el destinatario, sin la cual ese resultado no es alcanzado (conf. LOPEZ MESA, Marcelo – TRIGO REPRESAS, Félix, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. VI, p. 739, con cita del fallo de esta Sala en "G.", SDL. Nº 13 de 2009, sentencia del 02/03/2009). ---------- Pues bien, en autos la recepción de la pieza postal no se ha producido como lo afirma el propio accionante (fs. 7º, párr. 2º) y lo confirma el error de la dirección a la que fue dirigida (I. nº ****", fs. 4 y 18, cuando, en rigor, correspondía "I. nº ****", fs. 129) y los distintos intentos de determinar el domicilio real hasta concluir en la notificación por edictos y la presentación posterior de la codemandada denunciando su domicilio real y estas circunstancias. ---------- Por el tipo de acto de que se trata, era al actor a quien incumbía la prueba de la recepción de la carta documento por parte del destinatario (conf. LOPEZ MESA, Marcelo y otros, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 2039, "d"), y en autos tal aviso de

recepción de la carta documento dirigida a la codemandada P. A. SA no sólo no fue añadido a los actuados (ver documental detallada a fs. 10vta./11, punto IX, "1", nº8) sino que su recepción fue negada por el destinatario (fs. 129). ---------- Consecuentemente, el beneficio de la suspensión del art. 3986, párr. 2º, Código Civil, que pretende el accionante no se ha producido respecto de la codemandada, por lo que en atención a la fecha del siniestro (25-11-2004) y la de interposición de la demanda (14-11-2007) corresponderá hacer lugar a la excepción de prescripción deducida por aquella; a quien, por el tipo de relación y objeto pretendido, aprovecha (conf. PIZARRO, Ramón D. – VALLESPINOS, Carlos G., "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 3, p. 703). ---------- **III.-** En función de la forma en que se resuelven los recursos, las costas en alzada por la confirmación del rechazo de la excepción de incompetencia serán a cargo de los recurrentes; en cambio, por la revocación del rechazo de la excepción de prescripción, a cargo del accionante en ambas instancias (art. 70, ley XIII nº 5), y en consecuencia corresponde adecuar, en función del art. 282 del C.P.C.C., la regulación de honorarios por la actuación de grado.---------- A tal fin, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la instancia de grado, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. G. O. Á. en el 2,42% y D. G. L. en el 2,42%; y, del mismo modo, por la actuación de alzada se regulan honorarios del Dr. G. O. Á. en 0,73%; todos los porcentajes calculados del monto del juicio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar el punto I de la resolución de fs. 144/146vta. y revocar el punto II haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la codemandada P. A. SA. --- Imponer las costas en alzada por la confirmación del rechazo de la excepción de incompetencia a cargo de los recurrentes; y por la revocación del rechazo de la excepción de prescripción, a cargo del accionante en ambas instancias. ---------- Regular los honorarios de primera instancia y de alzada, respectivamente, del Dr. G. O. Á. en el 2,42% y 0,73%, y los del Dr. D. G. L. en el 2,42%, todos los porcentajes calculados del monto del juicio. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Registrada bajo el Nº del año 2011. Conste SIL.-